

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°561

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT.830.059.718-5

Demandado: VICTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA C.C1.058.229.661

Radicado: 17777408900120220027300

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, la apoderada manifiesta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad, entendiéndose esto en Supía – Caldas, pero no se especifica dirección de domicilio. Aunado a esto se encuentra que en el acápite de notificaciones se menciona San Juan de Marmato – Caldas, siendo así necesario aclarar tal situación toda vez que es requerido para determinar la competencia territorial.

Pues bien, como regla general el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*¹
(negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesitura, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –que no se indica claramente, pero que se aporta como dirección de notificación en el Municipio de Marmato - Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la

obligación. Deberá aclararse entonces, la razón de escogencia para radicar la presente demanda.

2. No se indicó el domicilio de la parte demandada, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **VÍCTOR AUGUSTO GÓMEZ SALDARRIAGA** conforme lo expuesto.

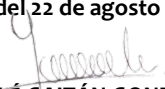
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.1.018.461.980 y portadora de la T.P 281.727 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, según endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 131 del 22 de agosto de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA